

RAD. 001 2022 00556 00

AUTO No. 5532.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

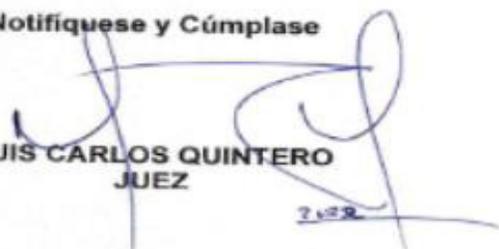
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5505.**
RADICACIÓN No: **002 2020 00103 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en .0.33.cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CLINICA ORIENTE S.A.S, MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS Y LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 003 2017 00762 00

AUTO No. 5519

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la comunicación remitida por Colpensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por Colpensiones, donde comunica:

“

Doctora
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No. 1 – 16 OFICINA 203
Cali, Valle del Cauca

Demandante: JOYSMACOOL
Identificación: Nit.: 8300128291
Demandado: CORTES RAMIREZ MARCO AURELIO
Identificación: Cédula de Ciudadanía: 2431025
Tipo Proceso: Ejecutivo
Proceso: 760014003003 2017 00762 00
Oficio: N° CND002/2817/2022 del 14 de octubre de 2022

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 14 de octubre de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en noviembre 9 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 11 de noviembre de 2022 es procedente Informar lo siguiente:

Debe Indicarse previamente que, en el período de febrero de 2021 se retiró la pensión del señor CORTES RAMIREZ MARCO AURELIO (q.e.p.d.), con ocasión de su fallecimiento.

Ahora, en cuanto a la aplicación de la medida cautelar, validada la nómina de pensionados se determinó:

En el período de enero de 2018 se aplicó descuento sobre la mesada pensonal del señor CORTES RAMIREZ MARCO AURELIO por concepto de cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, correspondiente al 50% de la mesada, con límite de cuantía de \$742.500; de conformidad con lo ordenado mediante el oficio 3809 del 20 de noviembre de 2017.

Así las cosas, desde ese período los valores correspondientes se dejaron a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, para el proceso de la referencia en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, hasta el cumplimiento del límite de cuantía.

Posteriormente, para el período de noviembre de 2018 se aplicó nuevo descuento sobre la mesada pensonal del señor CORTES RAMIREZ MARCO AURELIO por concepto de cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, correspondiente al 50% de la mesada, con límite de cuantía de \$465.500; de conformidad con lo ordenado mediante el oficio 02-2757 del 8 de octubre de 2018.

Así las cosas, los valores correspondientes se dejaron a disposición de su Despacho, para el proceso de la referencia en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, validado el aplicativo bizagi¹, se determinó que:

✓ Oficio No. 02-0077 del 20 de enero de 2020.

Al mismo se le dio respuesta mediante comunicación 822020_2127056-0620157 del 5 de marzo de 2020, informando la relación de descuentos efectuados y el estado de los mismo, por el reporte de rechazo en el Banco Agrario de Colombia. Esta comunicación fue remitida con la guía MT665702826CD del 17 de marzo de 2020, que registra con anotación de "cerrado", como se muestra:

✓ Oficio No. 02-1890 del 18 de agosto de 2020.

Al mismo se le dio respuesta mediante comunicación 822020_9351652-2049469 del 5 de octubre de 2020, informando que en el período de diciembre se había retirado de la nómina el descuento por concepto de cautelar, al haberse cumplido con el límite de cuantía ordenado.

Esta comunicación fue remitida con la guía MT674443765CO del 13 de octubre de 2020, que registra con anotación de "entregado", como se muestra:

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 noviembre de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5507.**
RADICACIÓN No: **003 2019 00227 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **YOVANY ARTURO BARRERO PARRA** en contra de **ERIKA SOLANO APONTE** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

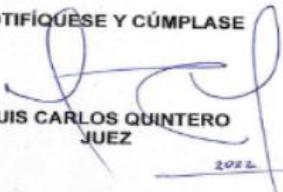
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas CFE490 de propiedad de la demandada ERIKA SOLANO APONTE CC. 66.915.675 , de la Secretaria de Movilidad de Cali. 2.- Decomiso del vehículo de placas CFE490 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad la demandada ERIKA SOLANO APONTE CC. 66.915.675 .	1.- 1684/2019-00227-00 del 06 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (Folio 03 del C.2). 1.- 2825/2019-00227-00 y 2826/2019-00227-00 del 09 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (Folio 11 y 12 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución**. **3) Juzgados Civiles Municipales**. **4) Valle del Cauca**. **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021**, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, el presente proceso con el fin de emitir auto de terminación por pago total de la obligación en atención a lo ordenado en la diligencia de remate de fecha 24 de noviembre de 2022. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5492.**
RADICACIÓN No: **004 2014 00888 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que verbalizo la apoderada judicial de la parte ejecutante en la audiencia de remate de fecha 24 de noviembre de 2022, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES** en contra de **RUBEIRO SANBONY GAVIRIA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RUBEIRO SAMBONY GAVIRIA CC. 76.332.694 en BANCOS.</p> <p>2.- embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado RUBEIRO SAMBONY GAVIRIA CC. 76.332.694, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523334, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>3.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523334, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RUBEIRO SAMBONY GAVIRIA CC. 76.332.694.</p>	<p>1.- 02-1778 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 13 del C2).</p> <p>2.- 02-1779 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 14 del C2)</p> <p>3.- Despacho comisorio 02-277 de fecha 05 de diciembre de 2017; Oficiar al Secuestre Bodegaje y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S quien delegó a la sra. Sindy Jhoana Castañeda C.C. 1.114.451.647. Residente en la Carrera 2 # 40-49 Apto 303-A Barrio Manzanares, celular 3153827756, Email: asesanchez.cali@gmail.com, para la entrega formal del mismo.</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6)**

Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

7.- AGREGAR para que obre y conste la consignación por el valor de 68.000.000 allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 de noviembre de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2019 00427 00

AUTO No. 5486

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

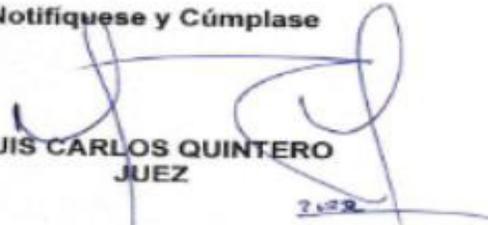
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención al escrito allegado por la **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio N° 011 de fecha 28-02-2022, allegado por **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA** - sin diligenciar, en razón a la devolución realizada por el Dr. CHRISTIAN DAVID OSPINA, Secretario de Gobierno Municipal de Sevilla Valle del Cauca, sin diligenciar, debido a problemas de orden público que se presentan en el área rural de Sevilla Valle del Cauca. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00119 00

AUTO No. 5503.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

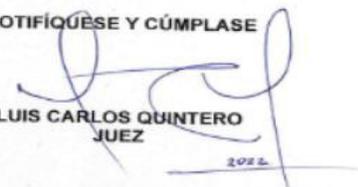
No obstante, lo anterior y en atención a la contestación allegada por parte de EMCALI EICE-ESP, por Secretaria Área de Títulos Judiciales se sirva constatar cómo se encuentra creado el presente proceso en el portal web del banco agrario y realizar la corrección de alguna anomalía si fuese necesario y se sirva informar al pagador EMCALI EICE-ESP que los dineros se deben dejar a disposición de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por SECRETARIA AREA DE TITULOS JUDICIALES se sirva constatar cómo se encuentra creado el presente proceso en el portal web del banco agrario y realizar la corrección de alguna anomalía si fuese necesario y se sirva informar al pagador EMCALI EICE-ESP que los dineros se deben dejar a disposición de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5493.**
RADICACIÓN No: **006 2019 00665 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI** en contra de **MANUELA MESA DE CUBILLOS** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

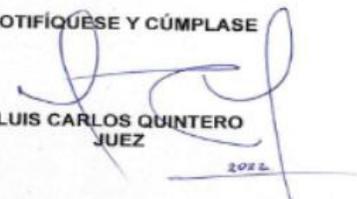
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención DEL 50% de los dineros que por concepto de pensión que devengue la demandada MANUELA MESA DE CUBILLOS CC. 29.042.512 en COLPENSIONES.	1.- 2861 del 23 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (Folio 4 del C.2.).
1.- Embargo y retención DEL 50% de los dineros que por concepto de pensión que devengue la demandada MANUELA MESA DE CUBILLOS CC. 29.042.512 en PEPSICOLA COLOMBIA.	2.- 2862 del 23 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (Folio 4 del C.2.).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2015 00713 00

AUTO No. 5513.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

Revisado el auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error al relacionar mal el Juzgado al cual se debe dejar a disposición las medidas por remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3 del auto 5251 del 06 de diciembre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

*“3.- **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES**, comunicado mediante Oficio 509 del 2 de abril de 2019 (Fl. 19 al 21 C2) el cual fue aceptado, por lo tanto, se deja a disposición del proceso 008 2018 -00472 que cursa en Juzgado 08 de Familia de Oralidad de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2018 00057 00

AUTO No. 5474

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco W S.A. y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

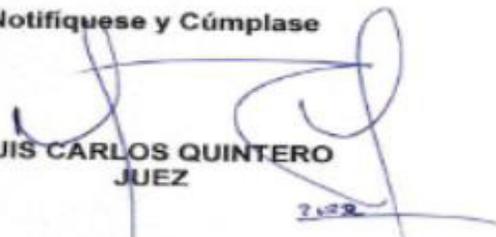
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **Banco W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **BANINCA S.A.S.** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 noviembre de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00578 00

AUTO No. 5527.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

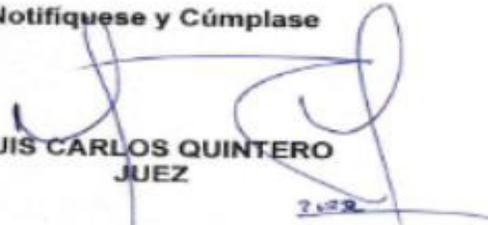
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIRO ALFONSO TOBAR** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del DERECHO **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.018.461.980** con Tarjeta Profesional No. No. **281727**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 008 2008 00581 00

AUTO No. 5482

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE y poner en conocimiento de las partes interesadas el Oficio E.D. No. 412-22 del 21 de noviembre de 2022, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**, por medio del cual informa:

“

Ref. Respuesta solicitud de información.

Con un saludo,

De manera atenta y con el debido respeto, en atención a petición de información contenida en Oficio CND/002/2863/2022 de 24 de octubre de 2022, en que solicita a este Recinto Judicial

(...)

“2.- OFICIAR nuevamente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para que informen el estado actual del proceso bajo el radicado 76001312000120160010100, y certifique si se ha proferido alguna decisión con relación al inmueble con M.I. No. 370-334033, que es objeto de ejecución en este Despacho. (...)” (Fdo) LUIS CARLOS QUINTERO (Juez)”.

Con respecto a su petitorio, se le pone de presente que en este Juzgado cursa el proceso con radicado de Fiscalía 1828 e interno **Nº 76-001-31-20-001-2016-00101-00 E.D.**, en que está vinculado en calidad de afectado el señor JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO y otros, y el bien inmueble identificado con número de matrícula 370-334033 y otros.

En el citado proceso, luego de agotadas todas las etapas de juzgamiento, el 28 de septiembre de 2018 se dictó Sentencia que en primera instancia declaró la extinción del derecho de dominio, la cual fue objeto de recurso de alzada, por lo tanto, la totalidad de expediente fue remitida al Honorable *Ad Quem*, sin que a la fecha regrese el cartulario.

Esperando haber resuelto su solicitud.

Respetuosamente,

Néstor A. Ramos Ordóñez
NÉSTOR ALEJANDRO RAMOS ORDÓÑEZ
Auxiliar Judicial II



”

Notifíquese y Cúmplase

[Handwritten signature]
LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00635 00

AUTO No. 5530.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

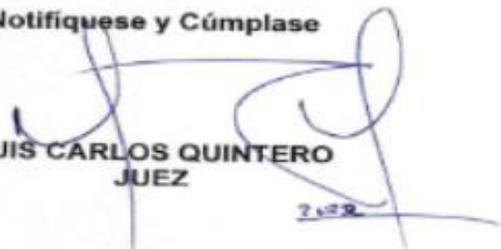
En atención al escrito presentado la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que el presente proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición en secretaria, para la inspección y retiro de oficios del mismo debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LADY JOHANNA MATTOS HENAO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.323.257.** y **T.P. No. 226.168 del C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutada **LUZ EDITH DAVID TRUJILLO** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2007 00837 00

AUTO No. 5525.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

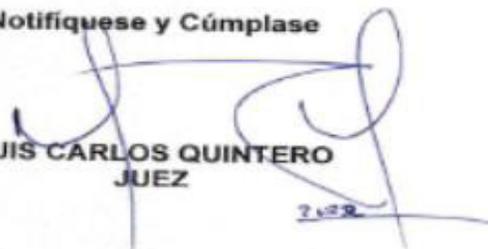
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, se accederá a decretar la medida de embargo de remanentes frente a los procesos 014 2016 00596, 21-2014 01037 y 018 2015 00030, sin embargo, en lo que respecta a los procesos 014 2016 00596, 21-2014 01037 y 018 2015 00030 no se accederá, puesto que ya fueron decretadas y se obtuvo pronunciamiento positivo para el proceso 018 2015 00030 00 y negativo para el proceso 2014 0103700 y 014 2016 00596. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar embargo de remanentes frente a los procesos 014 2016 00596, 21-2014 01037 y 018 2015 00030, puesto que ya fueron decretadas y se obtuvo pronunciamiento. Exhorta a la parte para que realice cita para la revisión del expediente la cual la dirigirá al área de Secretaria- atención al público en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual es la cargada de realizar el cronograma para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00649 00

AUTO No. 5524.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S. y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, la cual será aceptada.

por otra parte, revisado el escrito precedente donde SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S, por intermedio de su profesional del derecho solicita fijar caución para la entrega en depósito el vehículo placas HPS185 y el levantamiento de la medida de inmovilización dirigida a la POLICIA-SIJIN decretada, para efectos de movilizar el vehículo a su lugar de destino (instalaciones de Santa Fe Logística y depósitos SAS), este despacho negará la solicitud en virtud a que SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S, cedió sus derechos de crédito y ya no puede disponer de ellos, puesto que carece de facultas procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S.**, a favor de **ACTIVOS FINANCIEROS NOVER SAS**

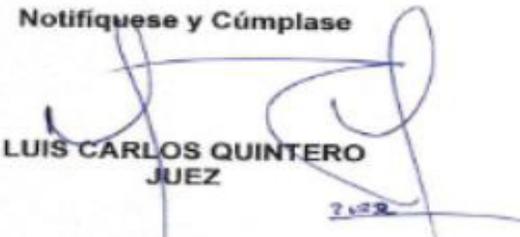
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVER SAS** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

QUINTO: NEGAR la solicitud fijar caución para entrega en depósito el vehículo placas HPS185 y el levantamiento de la medida de inmovilización realizada por **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S.** por las razones expuesta en el aparte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00184 00

AUTO No. 5499.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

En atención a la liquidación del crédito que remite la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en virtud a que **no relacionó en debida forma los abonos realizados** con el pago de títulos judiciales, frente a los intereses de plazo, mora y capital con su aplicación correspondiente en las fechas correctas.

En consecuencia, deberá la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito ajustada a derecho e imputando de manera correcta el pago de cada abono, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones y con observancia del debido proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de pago de títulos que antecede a favor de la parte ejecutante se ordenara su pago hasta la liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado, por ende, el Despacho se aparta de los efectos del traslado realizado, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” identificada con NIT. 900479582-6 de los títulos judiciales por la suma de **\$809.477** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002815311	9004795826	COOPERATIVA MUTUAL COOPERATIVA MUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 727.302,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002827688	27/09/2022	\$727.302,00
SE FRACCIONA EN:	\$82.175	PARA SER PAGADOS a la demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” identificada con NIT. 900479582-6
	\$ 645.127	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$82.175 M/cte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

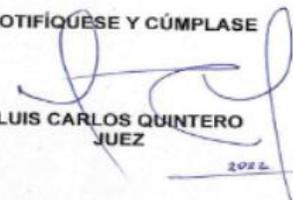


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Lo anterior, para ser abonados a las **costas y la liquidación** del crédito aprobada y de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero del auto N°2527 del 14 de septiembre de 2020, folio 79-81 cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2010 00378 00

AUTO No. 5521

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el oficio No. CYN/005/1501/2022 del 26 de septiembre de 2022, proveniente del **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa:

“

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
VALLE DEL CAUCA
TERMINACIÓN DE PROCESO
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

CYN/005/1501/2022

SEÑOR
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Radicación: 010-2010-00378
La Ciudad

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENJAMIN VOLVERAS C.C. 14.942.814
DEMANDADO: CARMEN GIOVANA GARCIA MENESES C.C. 31.975.443
RADICACIÓN: 76 00 14 003 009 2014 00361 00

Cordial saludo,

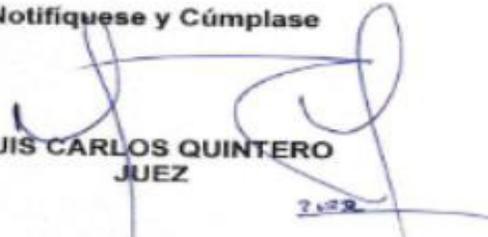
El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3301 calendarado 27 de julio de 2022, resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar a la demandada en el proceso adelantado en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 010-2010-00378.	No. 05-3607 del 14 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

(Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5506.**
RADICACIÓN No: **010 2017 00246 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JOSE RAMIRO QUINTERO CAVIEDES** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2011 00328 00

AUTO No. 5528.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

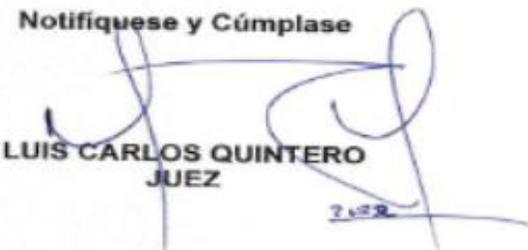
En atención al escrito que antecede, a través del cual se solicita el desarchivo del proceso y se le reconozca personería jurídica, en virtud a que la petición no se encuentra conforme a lo dispuso en inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el poderdante para recibir notificaciones judiciales, se negará la petición, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que el presente proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición en secretaría, para la inspección y retiro de oficios del mismo debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a la profesional del derecho **MARIA VICTORIA ARZAYUS C.**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5516.**
RADICACIÓN No: **012 2010 00150 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénesse la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO MIXTO de mínima cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA** en contra de **HUGO CAMALLO SANPEDRO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

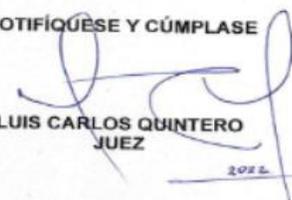
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del vehículo de placas CQG956 de propiedad del demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711 en BANCOS.</p> <p>3.- Decomiso del vehículo de placas CQG956 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711.</p> <p>4.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-617634 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711.</p> <p>5.- Decomiso del vehículo de placas CQG956 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711.</p> <p>6.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711 en BANCOS.</p> <p>7.- Decomiso del vehículo de placas CQG956 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado HUGO CAMALLO SANPEDRO CC. 16.759.711.</p>	<p>1.- 584 del 19 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Folio 14 del C.1. expediente).</p> <p>2.- 5166 del 12 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Folio 6 del C.2.).</p> <p>3.- 2586 del 11 de julio de 2011 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Folio 17 del C.2.).</p> <p>4.- 2680 del 19 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Folio 20 del C.2.).</p> <p>5.- 02-00249 del 24 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 71 del C.2.).</p> <p>6.- 02-1415 del 13 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 119 del C.2.).</p> <p>7.- 02-1560 y 02-1561 del 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 122 y 123 del C.2.).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2017 00289 00

AUTO No. 5473

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco W S.A. y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

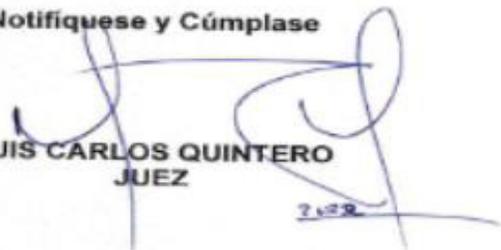
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **Banco W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **BANINCA S.A.S.** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 noviembre de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00237 00

AUTO No. 5475

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco W S.A. y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

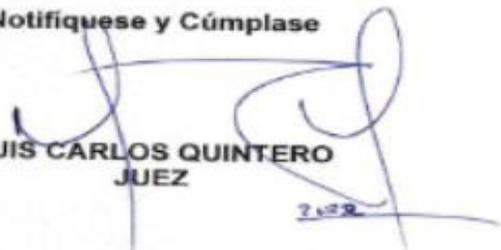
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **Banco W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **BANINCA S.A.S.** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 noviembre de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00441 00

AUTO No. 5487

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta allegada por el pagador **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**,
el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**, donde informa:

“



Palmira, Noviembre 17 de 2022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI – VALLE DEL CAUCA
Sr. María Jimena Largo Ramírez
Líder de comunicaciones y Notificaciones
Cali (V)

De acuerdo con el requerimiento enviado por ustedes el jueves 10 de noviembre al correo electrónico contabilidad@plafilm.com donde nos notifican manifestar la razones por las cuales no estamos dando cumplimiento a la medida de embargo de la 5 parte del salario al demandado SAMIR MOSQUERA CC.94.315.758.

Informamos que el señor anteriormente mencionado no labora en la empresa desde el **27 de junio del 2018**, siendo esta la razón por la cual no se esta realizando el descuento de embargo.

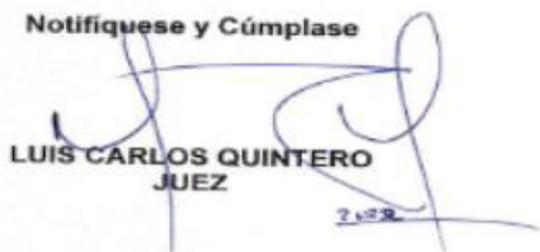
Agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

VIT 815.004.320-7


MARITZA OROZCO C.
Gerente de Gestión Humana

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2022 00010 00

AUTO No. 5544.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

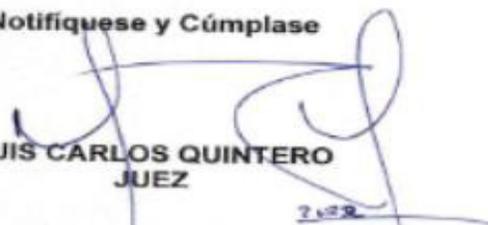
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2022 00161 00

AUTO No. 5533.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

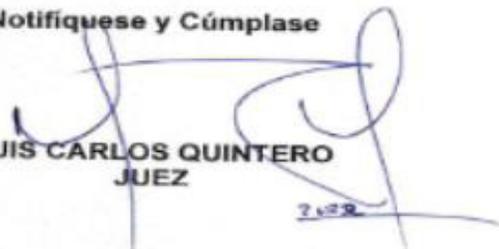
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 014 2013 00652 00

AUTO No. 5510.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

A despacho proceso para resolver sobre la acumulación de la demanda propuesta por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente en contra del demandado Camilo Ruyo Gil.

Para efectos de resolver, se procedió a revisar el expediente encontrándose que la demanda principal promovida por Cooperativa de Servidores Públicos Jubilados fue terminada por pago total de la obligación mediante providencia 90 del 15 de enero de 2020.

A la demanda principal se acumuló la demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente donde se libró mandamiento de pago en auto 1736 del 19 de marzo de 2019, surtiéndose el trámite correspondiente del emplazamiento con llamado a todos los acreedores que tengan créditos en contra del deudor. Una vez vencido el término no se hizo presente ningún acreedor para hacer valer sus créditos.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que al encontrarse la demanda inicial terminada por pago total y al no haber concurrido acreedores al llamado mediante el emplazamiento, quien pretenda perseguir créditos en contra del deudor Camilo Ruyo Gil deberá realizarlo mediante demanda separada.

Ello, por cuanto el artículo 463 del C.G.P prevé que la demanda que se pretenda acumular a la que ya esta en curso, puede presentarse:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate **o la terminación del proceso por cualquier causa**, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, **para que sean acumuladas a la demanda inicial**, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

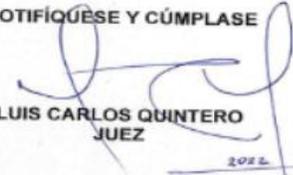
Como se vio, la demanda inicial se encuentra terminada por pago total de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, lo que no permite dar cumplimiento a la prerrogativa del citado artículo, ya que solamente continua la ejecución de la demanda acumulada y, ante ello la ejecución debe adelantarse en proceso separado.

En consecuencia, se negará la acumulación de la demanda y se dispondrá la devolución sin necesidad de desglose, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACION de la demanda propuesta por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente en contra del demandado Camilo Ruyo Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese la demanda junto con sus anexos a la parte actora dejando esta actuación surtida para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2020 00029 00

AUTO No. 5523

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

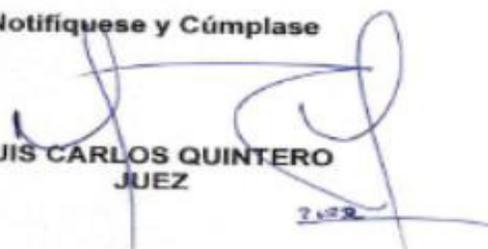
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA actualizar el Despacho Comisorio No. 004; obrante a folio 66 al 67 del cuaderno electrónico, y remitirlo al correo electrónico de reparto, como al solicitante el cual es: hugoalbert01@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. Previo pago del arancel Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 015 2018 00484 00

AUTO No. 5483

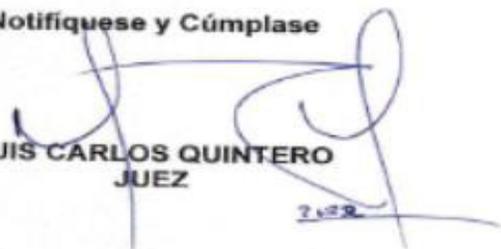
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 1803 del 26 de octubre de 2.022, por el cual decidió:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto 5212 del 07 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo. (...)

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00912 00

AUTO No. 5478

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco de Bogotá y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

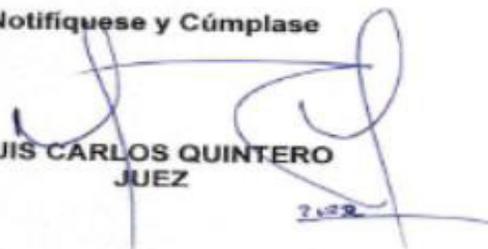
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO de Bogotá**, a favor de **QNT- S.A.S**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **QNT- S.A.S** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2021 00381 00

AUTO No. 5517.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que no se encuentra de conformidad con el auto 1201 del 04 de junio de 2021 el cual libró mandamiento de pago, por cuanto se liquidó los intereses desde la fecha 12 de noviembre de 2019, fecha que no corresponde a lo indicado en el mencionado auto, por tal razón no se tendrá en cuenta y el Despacho se apartará de los efectos del traslado realizado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado, por ende, el Despacho se aparta de los efectos del traslado realizado, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5514.**
RADICACIÓN No: **015 2021 00709 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **LA UNIDAD COPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP** en contra de **JOHN JAIRO MALAGON RODRIGUEZ Y ANYELICA ISABEL RIOBAMBA ARBOLEDA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del 20% del salario y demás emolumentos de ley del señor JOHN JAIRO MALAGON RODRIGUEZ c.c. 94.531.577, como empleado de la firma GRUPO GASTRONOMICO DEL VALLE SAS.</p> <p>2.- Embargo del 20% del salario y demás emolumentos de ley de la señora ANYELICA ISABEL RIOBAMBA ARBOLEDA c.c. 29.362.900, como empleada de la EMPRESA FIGURA MODERNA.</p>	<p>1.- 670 del 05 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (Folio 47 del expediente digital).</p> <p>2.- 674 del 05 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (Folio 48 del expediente digital).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la

secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5498.**
RADICACIÓN No: **016 2015 00886 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **ANGEE YOHANNA ATEHORTUA ALBORNOZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Decomiso del vehículo de placas ICS-713 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad de la demandada ANGEE YOHANNA ATEHORTUA ALBORNOZ CC. 52.841.286.</p> <p>2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-507394 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANGEE YOHANNA ATEHORTUA ALBORNOZ CC. 52.841.286.</p>	<p>1.- 633 y 634 del 18 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Folio 25 del expediente).</p> <p>2.- 02-2990 del 19 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 110 del expediente).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada,**

previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2022 00450 00

AUTO No. 5534.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

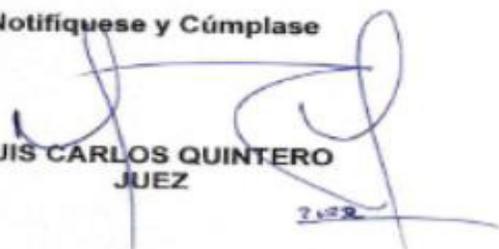
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2017 00013 00

AUTO No. 5501.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

Se allegó por parte del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante, solicitud de terminación del proceso, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que el memorialista no cuenta con la facultad para realizar dicha solicitud, en atención a ello se Negara la solicitud de terminación.

Por otro lado en cuanto a la solicitud allegada por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada tanto por la parte ejecutante y la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2018 00583 00

AUTO No. 5481

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

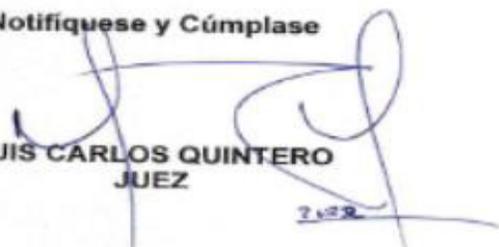
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco de Bogotá y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, este estado judicial despacha como improcedente lo del petitum, en virtud que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 4312 del 21 septiembre de 2022. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2021 00881 00

AUTO No. 5535.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

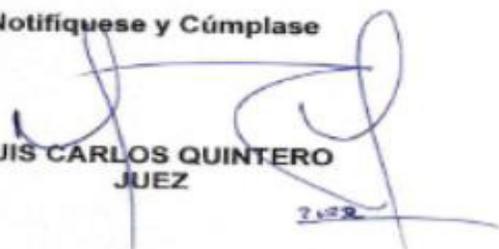
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2022 00452 00

AUTO No. 5539.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

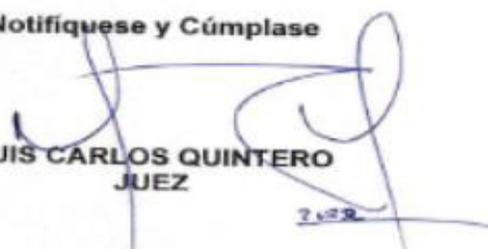
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso con remanentes a favor del juzgado 15 civil municipal de Cali ene l proceso bajo radicación No. 015 2022 00399 00.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2017 00456 00

AUTO No. 5471

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

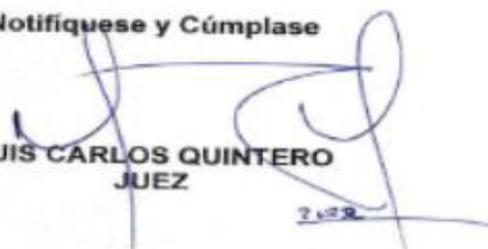
En atención a la petición de Banco W. y de acuerdo al soporte documental aportado -cesión de los derechos de crédito-, el Despacho negará la solicitud, en virtud que la representante legal de Banco W S.A, no acredita dicha facultad en los documentos aportados.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00087 00

AUTO No. 5508.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

Se allegó por parte de la Dra. CATALINA MERA LÓPEZ, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante y JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ en calidad vicepresidente de Riesgos de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que ninguno de los memorialistas hace parte de este proceso y no se allega la documentación que los acrediten en tal calidad. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud de los señores Dra. CATALINA MERA LÓPEZ y JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5509.**
RADICACIÓN No: **018 2018 00192 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUES DEL CANEY** en contra de **JUAN HUMBERTO LOPEZ BALVIN** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

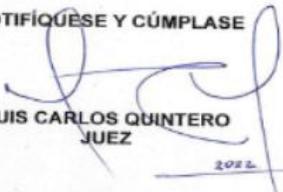
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN HUMBERTO LOPEZ BALVIN CC. 16.289.993 en BANCOS 2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado JUAN HUMBERTO LOPEZ BALVIN CC. 16.289.993 dentro del proceso 2014-00705 del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali valle.	1.- 0974 del 09 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Folio 3 del C.2.). 2.- 2911 del 27 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Folio 6 del C.2.).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2021 00905 00

AUTO No. 5536.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

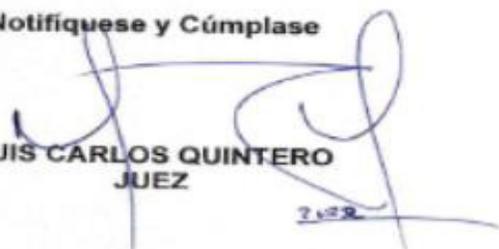
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2022 00639 00

AUTO No. 5543.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

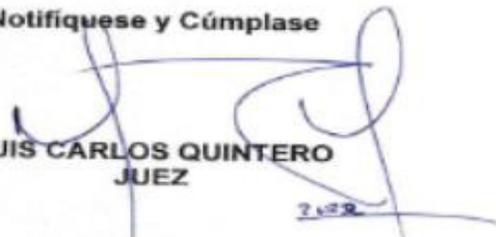
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DDZ-342** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad de la demandada **JENNIFER LORENA IPIA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.470 Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo. y remitirlo al correo electrónico de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro del mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5496.**
RADICACIÓN No: **019 2013 00013 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** hoy **ARF ENCORE** demandante cesionario en contra de **JULIAN MAURICIO ARISTIZABAL** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JULIAN MAURICIO ARISTIZABAL CC. 1.130.614.287 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JULIAN MAURICIO ARISTIZABAL CC. 1.130.614.287 en BANCOS.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JULIAN MAURICIO ARISTIZABAL CC. 1.130.614.287 en BANCOS.</p>	<p>1.- 0808 del 06 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Folio 5 del C.2.).</p> <p>2.- 02-1751 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 17 del C2).</p> <p>3.- 02-2632 del 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 25 del C2).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente

ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2019 00822 00

AUTO No. 5542.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

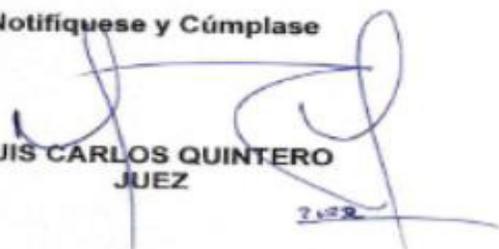
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 020 2014 01006 00

AUTO No. 5484

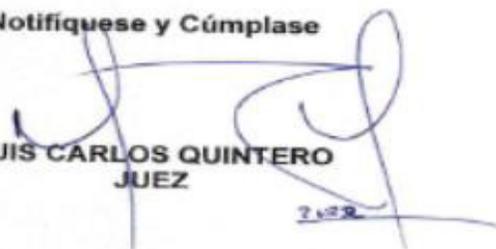
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 2091 del 26 de octubre de 2.022, por el cual decidió :

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 2186 del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo. (...)

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 021 2015 00798 00

AUTO No. 5472

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco W S.A. y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

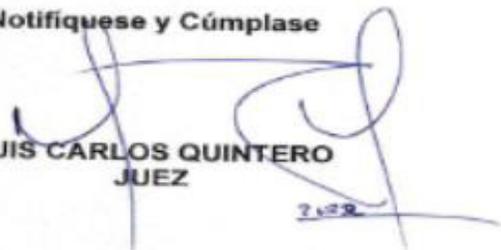
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **Banco W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **BANINCA S.A.S.** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 noviembre de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvasse Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5495.**
RADICACIÓN No: **021 2021 00336 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

A Despacho proceso con solicitud allegada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual indica que como quiera que el auto que aceptó la renuncia del suscrito no se encuentra ejecutoriado, solicita de manera respetuosa Se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto 4966 del 26 de octubre de 2022 como quiera que efectivamente el mismo no cobro ejecutoria y atendiendo que el memorialista manifiesta actuar en mi calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A entidad demandante en el presente asunto, ante ello se procederá a dar el respectivo tramite a su solicitud.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 4966 del 26 de octubre de 2022.
- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 3.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

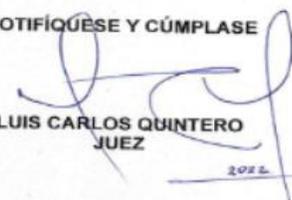
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO CC. 98.337.227 en BANCOS	1.- 1103 del 06 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (Folio 26-43 del expediente digital).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2021 00400 00

AUTO No. 5541.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

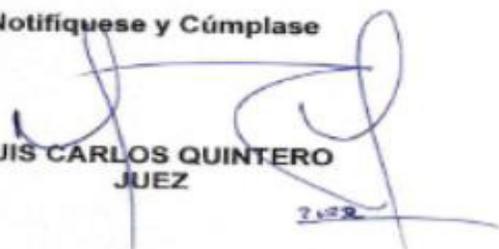
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2022 00400 00

AUTO No. 5545.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de pago de títulos judicial, no se accederá por ahora como quiera que no se encuentra aprobada la liquidación de crédito, a la cual se le correrá traslado y una vez apodada se analizara la solicitud referente al pago de los depósitos Judiciales. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

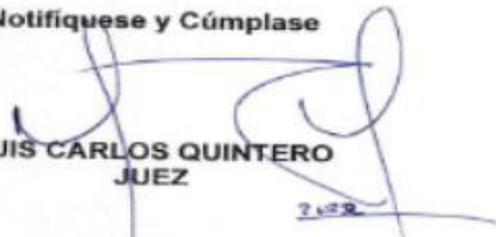
SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

QUINTO: NO ACCEDER al pago de los depósitos judiciales por los motivos expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2019 01023 00

AUTO No. 5491.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

Visto el auto que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho judicial se apartará de los dispuesto en el #2 del auto 5233 del 09 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en su lugar se y una vez revisado el auto de terminación y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el #3 del auto 2508 del 15 de junio de 2022, al relacionar mal el nombre de uno de los demandados el cual el nombre correcto es ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, y al cual se debía oficiar para el levantamiento de la medida cautelar, por esta razón se ordenará corregir también el oficio de levantamiento de la medida cautelar. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO** el #2 del auto 5233 de fecha 09 de noviembre de 2022.

2.- CORREGIR el numeral 3 del auto 2508 del 15 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“3.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía adelantado por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON** en contra de **JOSE RAMIRO CONCHA DIAZ** y **ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5500.**
RADICACIÓN No: **023 2017 00067 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** demandante cesionario en contra de **ABEL HURTADO NIEVA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ABEL HURTADO NIEVA CC. 94.296.569 en BANCOS</p> <p>2.- Embargo del vehículo de placas HPR-545 de propiedad del demandado ABEL HURTADO NIEVA CC. 94.296.569, de la Secretaría de Movilidad de Cali.</p> <p>3.- Decomiso del vehículo de placas HPR-545 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado ABEL HURTADO NIEVA CC. 94.296.569.</p>	<p>1.- 341 del 13 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de oralidad Cali. (Folio 3 del C.2).</p> <p>2.- 704 del 16 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de oralidad Cali. (Folio 16 del C.2).</p> <p>3.- CyNº 002/1952/2021 y CyNº 002/1953/2021 del 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 82-85 del expediente digital. Se oficiará a la entidad Caliparking Multiser hacer entrega inmediata del vehículo de placas HPR-545 al señor ABEL HURTADO NIEVA CC. 94.296.569. Por SECRETARIA remitir los correspondientes oficios de entrega del vehículo al correo electrónico abelhurt1972@hotmail.com.</p>

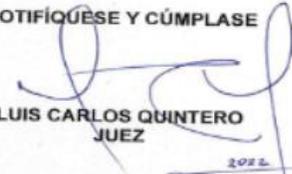
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)**

Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2020 00262 00

AUTO No. 5490.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

A Despacho proceso con constancia del área de secretaria- depósitos judiciales, a través de la cual se informa que: *“informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que los títulos que se ordenan pagar en el numeral primero, ya se encuentran en estado: PAGADO CON ABONO A CUENTA desde el 9/06/2022. Tampoco se procede a realizar el fraccionamiento dado que el valor no correspondería con la suma total a pagar. Pasa a despacho para lo pertinente”.*

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto 5067 del 02 de noviembre de 2022 como quiera que efectivamente los títulos judiciales se encuentran en estado Pagado con Abono a Cuenta. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto 5067 del 02 de noviembre de 2022.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía número 16.747.521 de los títulos judiciales por la suma de **\$3.067.567** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002781411	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 630.667,00
469030002791976	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 630.667,00
469030002803807	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 630.667,00
469030002814851	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 630.667,00

Total Valor \$ 2.522.668,00

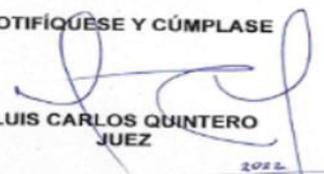
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002827222	27/09/2022	\$ 630.667,00
SE FRACCIONA EN:	\$544.899	PARA SER PAGADOS A LA PARTE demandante la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía número 16.747.521.
	\$85.768	saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$544.899 M/cte.**



3.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito actualizada y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2021 00587 00

AUTO No. 5541.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

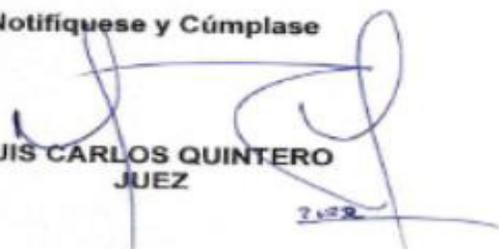
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2020 00152 00

AUTO No. 5476

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Bancolombia y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, la cual será aceptada.

Por otra parte, revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOLOMBIA**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

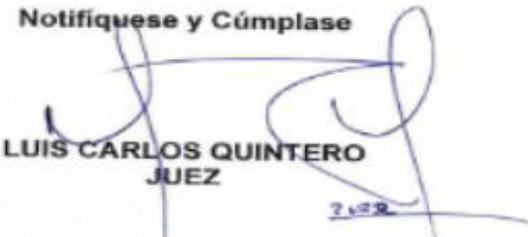
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora (subrogatario), **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEXTO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2022 00263 00

AUTO No. 5538.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

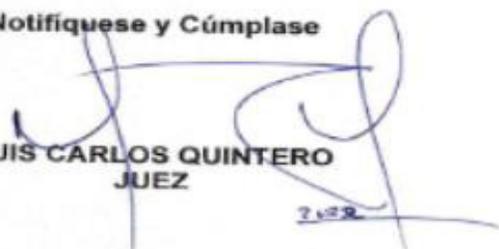
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 025 2016 00073 00

AUTO No. 5520

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la comunicación remitida por Secretaria de Movilidad y las entidades bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunica:

“



”

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco ITAU y Banco Popular: informan que el demandado, no posee vínculos con esas entidades.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00237 00

AUTO No. 5512.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

Revisado el Auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el auto 4594 del 10 de octubre de 2022, al relacionar mal el saldo pendiente (**184.839**) para cubrir la totalidad de la liquidación de crédito aprobada en siendo el saldo correcto (**\$3.974.031**).

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

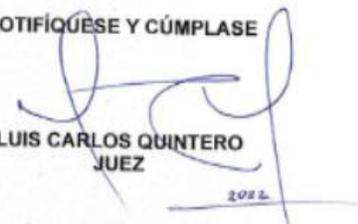
*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares.

Por ultimo una vez revisada la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 185-186 del expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P., **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos**, no se han efectuado remates. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR** el auto 4594 del 10 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el saldo correcto para cubrir la totalidad de la liquidación de crédito aprobada es la suma de (**\$3.974.031**).
- 2.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.
- 3.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5494.**
RADICACIÓN No: **027 2021 00386 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra de **ALIRIO RAMIREZ LOPEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas HMP-939 y JKQ-951 de propiedad del demandado ALIRIO RAMIREZ LOPEZ CC. 17.798.248, de la Secretaría de Movilidad de Cali.	1.- 476 del 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Folio 62-63 del expediente digital).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021**, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2015 00517 00

AUTO No. 5511.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra la demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *eiusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- LIBRASE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra de la señora **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO** para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$36.530.000)** m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré N°.0830 glosado a esta demanda.

1.2 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 21 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago por **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.767.200)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde **OCTUBRE 20 DE 2020 HASTA 20 OCTUBRE DE 2021**.

3.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

5.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

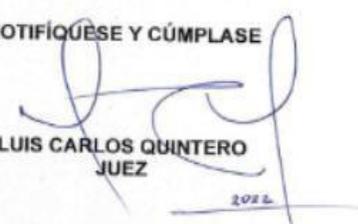
6.- **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra la señora **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

7.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

8.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

9.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 94.062.394 y T.P. 373.138 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2020 00356 00

AUTO No. 5537.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

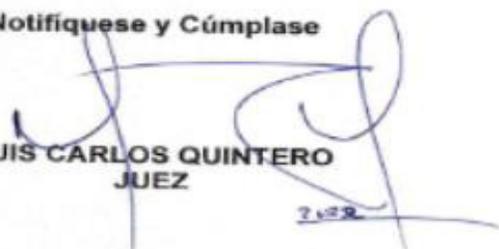
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 031 2020 00584 00

AUTO No. 5540.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

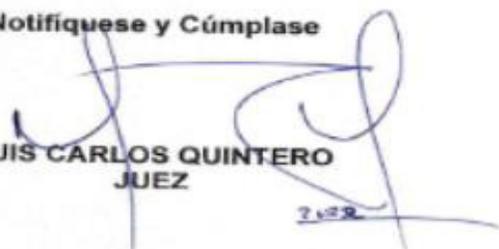
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 032 2016 00725 00

AUTO No. 5480

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

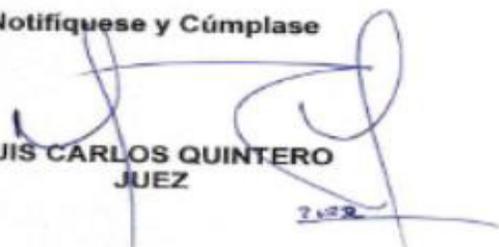
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco de Bogotá y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, este estado judicial despacha como improcedente lo del petitum, en virtud que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 4258 del 21 septiembre de 2022. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2013 00478 00

AUTO No. 5526.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

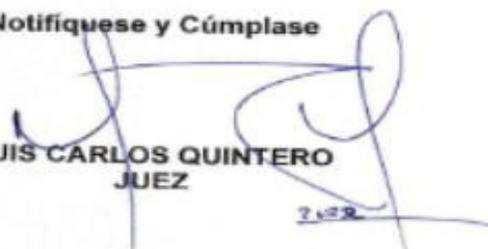
Revisado el escrito presentado por el profesional en derecho de la parte ejecutante, donde solicita que se tenga como dependiente judicial a la señorita Nicole Castro Garcés para lo cual esta Judicatura negará la dependencia en virtud que no acredito que fuera actualmente estudiante de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR que se tenga como dependiente judicial a la señorita **Nicole Castro Garcés**, en virtud que no acreditó que fuera actualmente estudiante de derecho.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2021 00925 00

AUTO No. 5504.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

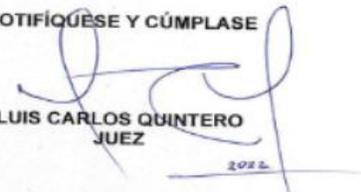
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, se resolverá favorablemente la solicitud de terminación parcial del proceso por pago total de la obligación derivada del **pagaré número 6210085152**, de la cuota parte que se cobra por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ello debido que se realizó subrogación parcial por parte de BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$21.031.633 que corresponde al 50% del pagare antes relacionado, subrogación que fue aceptada mediante auto 3087 del 19 de julio de 2022.

Debe aclararse que continúan vigentes la cuota parte de esta obligación ejecutada a favor de BANCOLOMBIA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACION PARCIAL** del proceso ejecutivo singular, frente a la cuota parte de la obligación ejecutada derivada del **pagare número 6210085152** que se cobra por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario parcial; por pago total de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** Teniendo en cuenta que se trata de una TERMINACIÓN PARCIAL, no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas ni desglose de las garantías ejecutadas.
- 3.- CONTINUAR** vigente la ejecución únicamente por la cuota parte que le corresponde BANCOLOMBIA S.A, en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de noviembre de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **5502.**
RADICACIÓN No: **033 2022 00168 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS** en contra de **JUAN PABLO ORTIZ Y CLAUDIA LORENA GARCIA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JUAN PABLO ORTIZ RAMIREZ C.C. 80.070.837 y CLAUDIA LORENA GARCIA RAMIREZ C.C. 67.024.374 en BANCOS 2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-919613 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados JUAN PABLO ORTIZ RAMIREZ C.C. 80.070.837 y CLAUDIA LORENA GARCIA RAMIREZ C.C. 67.024.374.	1.- 601 del 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (Folio 5-7 del C.2. expediente digital). 2.- 602 del 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (Folio 8-9 del C.2. expediente digital).

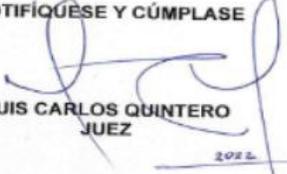
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la

secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2019 00400 00

AUTO No. 5479

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de Banco de Bogotá y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

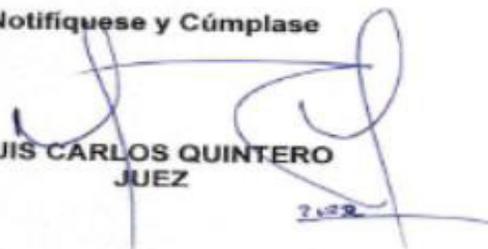
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **Banco de Bogotá**, a favor de **QNT- S.A.S**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **QNT- S.A.S** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 034 2019 00472 00

AUTO No. 5485

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la respuesta allegada por el pagador DALIS 19 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por el pagador **DALIS 19 S.A.S.**, donde informa:

“

FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En atención al oficio del asunto debo manifestarle que la señora **VIVIANA RODRIGUEZ PEREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.858.686; labora en esta empresa desde hace un año con una asignación mensual de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.200.000.00)** más subsidio de transporte.

En cumplimiento de lo ordenado en el oficio, procede el pagador de la empresa **DALIS 19 SAS** con NIT No. 901060718-4 hacer efectivo lo ordenado por el despacho judicial, es decir, hacer efectivo la retención de **LA QUINTA PARTE QUE EXCEDE DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE** correspondiente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (200.000.00)** siendo **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (40.000.00)** la quinta parte de dicho excedente, lo cual serán puestos a disposición del despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, igualmente se hará el mismo proceso con los otros emolumentos.

Atentamente,

SANTIAGO GOMEZ
PAGADOR
DALIS 19 SAS

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2012 00771 00

AUTO No. 5522

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

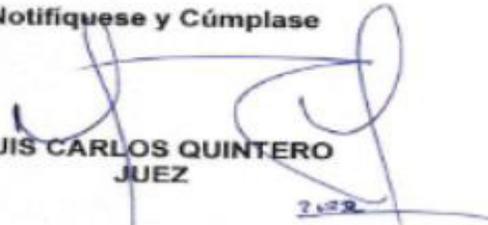
RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 1041 del 16 de noviembre de 2022, proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI -por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la señora SONIA ISABEL MOJICA FIERRO, identificada con la C.C. No. 31.934.831, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez, que el procesó terminó por desistimiento tácito medicante auto No. 6766 el 31 de octubre de 2.019. Póngase en conocimiento de parte actora.

2.- Comuníquese lo anterior al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. – 013 2022 00118 00.

3.- POR SECRETARÍA actualizar el oficio Nos. 02-3288; 02-3289 y 02-3290; obrante a folio 98 al 100 del cuaderno Principal, y remitirlo a los correos electrónicos de las entidades, como al solicitante el cual es: maclavapa@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. Previo pago del arancel Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 035 2014 00007 00

AUTO No. 5529.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

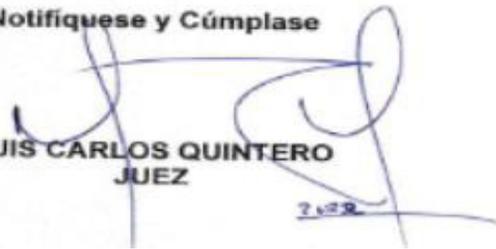
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte demandada a lo resuelto en el auto No.5144 del 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2014 00341 00

AUTO No. 5531.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

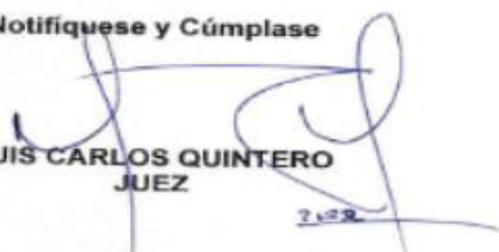
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

Revisado el escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ANIBAL ORTIZ CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.620.026.** y **T.P. No. 202.606** del **C.S. de la J.** ara actuar en nombre de la parte demandante cesionario **ARNOLDO DIAZ CARMONA** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2020 00077 00

AUTO No. 5477

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

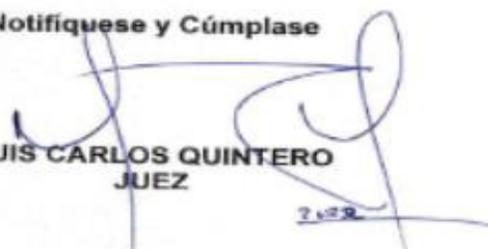
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

En atención a la petición de SCOTIABANK COPLATRIA S.A. y de acuerdo al soporte documental aportado -cesión de los derechos de crédito-, el Despacho negará la solicitud, en virtud a que no cuenta con firma autenticada, tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, ya que debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio de la entidad cedente y cesionaria. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 noviembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO